



Judicial
de la Federación

PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DEL DOS MIL DIEZ.

En virtud de las **VISTAS**, los presentes autos de la causa penal de número 131/2009, para resolver dentro del término Constitucional ampliado acerca de la situación jurídica en la que deberán quedar los inculpados **GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS**, por quienes el Ciudadano Agente del Ministerio Público le imputa el delito de **LESIONES**, cometido en agravio de **DANIEL HERNANDEZ SERNA**; hechos que según constancias de autos tuvieron lugar, el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diez de la mañana con quince minutos, en el domicilio del pasivo que se ubica en calle Infraganti esquina con la Calle Temascal de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: **"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo o circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado"** por lo que resulta que de los elementos de prueba que existen en autos, se satisfacen los requisitos a que se refiere el precepto legal en cita, con base en las siguientes consideraciones.

En la especie el Ministerio Público ejercita acción penal de su competencia en contra de **GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, como probables responsables en la comisión del ilícito de LESIONES DOLOSAS, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA.** Dicho ilícito se encuentra previsto en nuestra legislación sustantiva penal en los siguientes términos: Artículo 271.- **Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella**

que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de LESIONES, ilícito previsto por el artículo 271 y sancionado en el 272 primera parte del Código Penal del Estado, en términos del artículo 25 del Código Local de Procedimientos Penales del Estado, esto en razón de que se acredita que unas personas que pueden ser GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, (**sujetos activos**) el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diez de la mañana con quince minutos, en el domicilio del pasivo que se ubica en calle Infraganti esquina con la Calle Temascalil de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, (circunstancias de lugar y ocasión) primeramente el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujeto al pasivo de ambos brazos hacia atrás, mientras que el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, le dio un puñetazo (acción) en la parte de arriba de la ceja izquierda, de su cuerpo (**objeto material**) de DANIEL HERNANDEZ SERNA, (**sujeto pasivo**) causándole ESCORIACION EN FORMA DE GOTA DE DOS CENTIMETROS CON UNA HERIDA DE SIETE MILIMETROS EN EL ANGULO EXTERNO DE LA CEJA IZQUIERDA, EDEMA Y EQUIMOSIS MIGRATORIA EN EL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA EN TOBILLO IZQUIERDO, (**resultado material y nexa causal**), con la cual se alteró la salud del citado pasivo (**lesión al bien jurídico protegido**), todo ello evidentemente como producto de una causa externa.

En primer término debe decirse que se encuentra satisfecho el requisito de la querrela en razón de que fue presentada por el mismo pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, quien mediante escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, ante la autoridad Ministerial relata los siguientes hechos:- Que es legítimo propietario y poseedor de un lote de terreno para casa habitación que se encuentra ubicado en la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:- AL NORTE, mide setenta y nueve metros y colinda con Avenida Infraganti; AL SUR, mide setenta y tres metros y colinda con terreno comunal; AL ORIENTE, mide ciento tres metros y colinda con Calle Temascalil; AL PONIENTE, mide setenta y nueve metros y colinda con DANIEL CORONEL MORALES, tal como lo demuestra con el Acta de Posesión de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Comisariado de Bienes



Juan...
de...



Publico
de la

diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente a las diez y cuarto de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio ya citado, en compañía de su esposa OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, en eso entraron sin su permiso los activos GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW ó JAMES DAVID CREWS, armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca y calibre, y sin decir palabra alguna enfrente de su esposa y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, lo sujetó de ambos brazos hacia atrás y le dijo al activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, que le partiera la madre para que no anduviera de rajón, y fue en ese momento que el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y le dio un puñetazo en la parte de arriba de la ceja izquierda, y en ese instante empezó a sangrar en abundancia fue que su esposa OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, les dijo que lo dejaran y fue que el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, se fue a pedir ayuda y eso aprovecharon sus agresores para huir, no sin antes decir que si los denuncia lo iban a matar, motivo por el cual presenta su querrela para que se proceda conforme a derecho. Escrito que fue debidamente ratificado ante el ciudadano Agente del Ministerio Público, por el querellante en diligencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, por lo que tal declaración constituye la versión de los hechos del pasivo quien se percató de los mismos por haber intervenido en el evento delictivo, y si consideramos que resulta ser mayor de edad, es evidente que tiene capacidad para comprender sobre los hechos depuestos, asimismo se trata de hechos que son perceptibles por medio de los sentidos, de los cuales se entero la pasivo por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, su declaración es clara y precisa y no se encuentra demostrado que haya sido obligado a declarar por miedo o fuerza o bien por soborno o engaño por ende satisface los requisitos a que se refiere el artículo 355 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo que implica que además merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 354 del ordenamiento precitado. -----

La declaración del pasivo se corrobora con lo declarado por los testigos presenciales de los hechos OLIVIA LOYOLA RAMIREZ Y JOAQUIN GIJON ARAGON, manifestando la primera:- Que es cierta la cita que le hace su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA, toda vez que

del año dos mil nueve, siendo

Escondido, estando acompañada de su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, en eso entraron sin su permiso los señores, quienes ingresaron hasta la palapa central de su inmueble, en donde estaban con su esposo y el señor JOAQUIN, en esos momentos reconoció al abogado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, a su cliente de procedencia extranjera JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, que los reconoce perfectamente ya que esas personas con su esposo tienen un pleito legal por la venta ilegal de ese inmueble, por ese motivo conoce perfectamente a esas personas y en ese momento los señala en forma categórica y sin temor a equivocarse quienes entraron a su domicilio armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca, calibre y sin decir palabra alguna enfrente de ella y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos hacia atrás a su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA, y el señor JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, le dijo a GILBERTO DIAZ VASQUEZ; PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON, y fue en ese momento cuando el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y con la que amago a su esposo y le dio UN GOLPE CON EL PUÑO CERRADO DE LA MANO DERECHA, en la parte de arriba de la ceja izquierda, sangrando de forma inmediata su esposo, les dijo que lo dejaran y le grito al señor JOAQUIN GIJON ARAGON, que corriera a avisar a la patrulla quien salió corriendo hacia la calle, al escuchar y ver eso los agresores de su esposo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS y GILBERTO DIAZ VASQUEZ, uno y el otro le dijeron a su esposo Y SI SE TE OCURRE DENUNCIARNOS OTRA VEZ VENIMOS EH, PERO ESTA VEZ SI A MATARTE, que esto se lo dijeron a su esposo quien sangraba de la ceja de la cara de manera abundante, pero no decía nada, fue en esos momentos cuando corrieron hacia la salida de la casa y se fueron corriendo sobre la calle infranganti sin que pudieran hacer nada, por lo que enseguida trasladaron a su esposo a la Cruz Roja para su atención medica y enseguida fueron a la Subprocuraduría a formular su querrela respectiva.

Y SI Por su parte el testigo JOAQUIN GIJON ARAGON, ante el ciudadano Agente del Ministerio Público con fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, declaró: que es cierta la cita que le hace el señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, toda vez que el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve siendo



J. Vasquez
12/22/09



*Escritura
14.5*

cuando se encontraba en la casa de los señores DANIEL HERNANDEZ SERNA y OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, ya que había ido a trabajar como de costumbre porque es velador de ese terreno y se quedo permanentemente en dicho inmueble y ubica el inmueble como la casa habitación ubicada en la calle Infraganti esquina con calle Temascalli en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, estando con el señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y su esposa la señora OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, exactamente se encontraban en su palapa central de tal modo que estaban platicando en ese momento vio que por la entrada principal que esa sobre la calle Temascalli, entraron las personas que saben y les consta responden a los nombres de GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, al primero lo ubica porque es un abogado que tiene problemas de litigio con el señor DANIEL, debido a que está en disputa ese terreno, y el segundo lo ubica porque ese gringo tuvo hace poco un balneario denominado MUNDO MOJADO, por esos motivos, sabe y le consta que eran esas mismas personas las que entraron al predio y a quiénes señala de forma categórica y sin temor a equivocarse como la mismas personas que armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca, calibre y sin decir palabra alguna enfrente de la esposa del señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, la señora OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, y estando él presente, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujeto de ambos brazos hacia atrás es decir lo inmovilizó con los brazos hacia atrás que todos nos quedamos quietos por las pistolas que llevaban los agresores, enseguida tomó de ambos brazos hacia atrás al señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, le dijo a GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE DEJE DE ESTAR DE RAJON, y fue en ese momento cuando el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y le dio un golpe con la mano derecha, puño cerrado, en la parte de arriba de la ceja izquierda del señor DANIEL, y enseguida comenzó a sangrar y sangrar bastantes el señor DANIEL, como él ya no puede ponerse a los golpes es por ese motivo que no se metió, pero su esposa la señora OLIVIA, le grito que fuera por ayuda o parar una patrulla por eso se salió corriendo de la palapa y fue a pedir ayuda, lamentablemente nadie los auxilio y cuando iba de

DANIEL, seguía sangrando abundantemente, por lo que inmediatamente salieron a bordo del coche de los señores, la señora al volante y se fueron a la Cruz Roja, ahí atendieron al señor DANIEL, y de inmediato se fueron a presentar la quereila con un abogado de ellos.

Testimonios que adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 354 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, pues cuentan con treinta y cuatro; y sesenta y dos años de edad, por lo tanto tienen el criterio necesario para comprender y percibir los hechos pues dicho hecho es susceptible de ser percibido por medio de los sentidos y los atestes de referencia lo percibieron por sí mismas y por lo tanto no se enteraron por inducciones ni referencias de otro, asimismo sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya que precisan la forma en que los activos lesionaron al pasivo, aunado a que de autos no se advierte que dichos atestes hubiesen sido obligadas a declarar por fuerza o miedo ni impulsadas por error, engaño o soborno, por lo tanto satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 355, fracción VI del Código Adjetivo antes invocado.

Constancias con las cuales se encuentra acreditada la **acción** realizada por los sujetos activos consistente en que el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la mañana con quince minutos, en la palapa del domicilio del pasivo ubicado en la calle Infraganti esquina con la Calle Temascal de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, primeramente el activo **JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS**, sujetó de ambos brazos al pasivo colocándose los hacia atrás diciéndole al coinceulpado **GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE DEJE DE ESTAR DE RAJON**, por lo que el indiciado le dio un puñetazo con la mano derecha en la parte de arriba de la ceja izquierda al pasivo, pues así lo asevera éste último y se corrobora su dicho con lo declarado por los testigos OLIVIA NOYOLA RAMIREZ y JOAQUIN GIJON ARAGON, lo cual es creíble en atención a las lesiones presentadas en el cuerpo por el pasivo y de las cuales dio fe de su existencia la representación social, con tal proceder del sujeto activo **se lesionó el bien jurídico** protegido por la norma penal que en el presente caso es la integridad física del pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, la cual se vio alterada a consecuencia de las





cuando se encontraba en la casa de los señores DANIEL HERNANDEZ SERNA y OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, ya que había ido a trabajar como de costumbre porque es velador de ese terreno y se quedo permanentemente en dicho inmueble y ubica el inmueble como la casa habitación ubicada en la calle Infraganti esquina con calle Temascalli en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, estando con el señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y su esposa la señora OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, exactamente se encontraban en su palapa central de tal modo que estaban platicando en ese momento vio que por la entrada principal que esa sobre la calle Temascalli, entraron las personas que saben y les consta responden a los nombres de GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, al primero lo ubica porque es un abogado que tiene problemas de litigio con el señor DANIEL, debido a que está en disputa ese terreno, y el segundo lo ubica porque ese gringo tuvo hace poco un balneario denominado MUNDO MOJADO, por esos motivos, sabe y le consta que eran esas mismas personas las que entraron al predio y a quiénes señala de forma categórica y sin temor a equivocarse como la mismas personas que armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca, calibre y sin decir palabra alguna enfrente de la esposa del señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, la señora OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, y estando él presente, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujeto de ambos brazos hacia atrás es decir lo inmovilizó con los brazos hacia atrás que todos nos quedamos quietos por las pistolas que llevaban los agresores, enseguida tomó de ambos brazos hacia atrás al señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, le dijo a GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE DEJE DE ESTAR DE RAJON, y fue en ese momento cuando el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y le dio un golpe con la mano derecha, puño cerrado, en la parte de arriba de la ceja izquierda del señor DANIEL, y enseguida comenzó a sangrar y sangrar bastantes el señor DANIEL, como él ya no puede ponerse a los golpes es por ese motivo que no se metió, pero su esposa la señora OLIVIA, le grito que fuera por ayuda o parar una patrulla por eso se salió corriendo de la palapa y fue a pedir ayuda, lamentablemente nadie los auxilio y cuando iba de

LESIONES, cometido en agravio de **DANIEL HERNANDEZ SERNA**, se encuentra en autos demostrada, en términos del artículo 25 in fine del Código Local de Procedimientos Penales, dado que de las constancias antes señaladas se advierte que existe el señalamiento directo y categórico que hace el pasivo **DANIEL HERNANDEZ SERNA**, en contra de los indiciados **GILBERTO DIAZ VASQUEZ** y **JAMES DAVID CREW** o **JAMES DAVID CREWS**, refiriendo que ambos activos penetraron a su domicilio sin su permiso armados con pistola en mano y fue el activo **JAMES DAVID CREW** o **JAMES DAVID CREWS**, quien primeramente lo sujetó de ambos brazos hacia atrás, diciéndole textualmente al activo **GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON**, motivo por el cual el indiciado **GILBERTO DIAZ VASQUEZ**, se guardó en la cintura la pistola que portaba y con el puño cerrado de su mano derecha le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, que esto sucedió siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, en su domicilio ubicado en Calle Infraganti esquina con la calle Temascal de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca; declaración y señalamiento que se corrobora con el testimonio de **OLIVIA NOYOLA RAMIREZ** y **JOAQUIN GILJON ARAGON**, quienes indican haber presenciado el momento en que primeramente el activo **JAMES DAVID CREW** o **JAMES DAVID CREWS**, sujetó de ambos brazos hacia atrás, al pasivo **DANIEL HERNANDEZ SERNA**, diciéndole textualmente al activo **GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON**, motivo por el cual el indiciado **GILBERTO DIAZ VASQUEZ**, se guardó en la cintura la pistola que portaba y con el puño cerrado de su mano derecha le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, por lo que el segundo de dichos testigos salió a pedir ayuda, lo que aprovecharon los activos para salirse del domicilio del pasivo, que dichos hechos sucedieron cuando se encontraban en el domicilio ubicado en Calle Infraganti esquina con la calle Temascal de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la mañana con quince minutos, testimonios que adquieren valor probatorio indiciario conforme al numeral 354, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por encontrarse vertidos en términos del artículo






presentó en CEJA Y PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, quedando claro entonces que el **objeto material** del delito en estudio lo es precisamente el ente corpóreo del pasivo de referencia, toda vez que sobre su persona recayó la conducta desplegada por los activos el día de los hechos, elementos que se encuentran demostrados en autos con la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada por la representación social en la persona del ofendido quien certificó y dio fe de que el pasivo de referencia presentó las siguientes lesiones: **ESCORIACION EN FORMA DE GOTA DE DOS CENTIMETROS CON UNA HERIDA DE SIETE MILIMETROS EN EL ANGULO EXTERNO DE LA CEJA IZQUIERDA, EDEMA Y EQUIMOSIS MIGRATORIA EN EL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA EN TOBILLO IZQUIERDO**, diligencia que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 354 en relación con los artículos 26, 68, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una actuación del Ministerio Público, asistido de un perito médico, quien dio fe de circunstancias perceptibles por medio de los sentidos y con el auxilio del perito médico respectivo; lesiones que de igual forma el perito médico doctor JUAN MANUEL PACHECO MEDINA, designado por la representación social, describió indicando que dichas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, afectó piel y tejidos blandos, no dejan cicatriz en cara, certificado médico que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 354, 396 y 403 del ordenamiento legal citado, toda vez que fue expedido por una persona con conocimientos especiales sobre la materia objeto del dictamen y además para su emisión la citada perito tuvo a la vista y examinó al lesionado. Desde luego que las lesiones presentadas por el pasivo constituyen el **resultado material** exigido por el tipo, cuenta habida de que dichas lesiones fueron consecuencia de la conducta observada por los activos quienes materializaron la conducta idónea para causar las lesiones ya conocidas, luego entonces también con ello se acredita el correspondiente **nexo causal** que debe existir entre la conducta y el resultado obtenido. En este orden de ideas, con los anteriores elementos de prueba, se estima que en autos se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **LESIONES**, ilícito previsto por el artículo 271 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA. - - - - -

SEGUNDO.- La probable responsabilidad penal de los

la diligencia de fe ministerial de lesiones y con el certificado médico de lesiones, constancias que ya fueron valoradas en el considerando que antecede, y con los cuales se llega al conocimiento probable próximo a la certeza de que fueron precisamente los indiciados GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, quienes materializaron la conducta consistente en que el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos al pasivo, y el activo le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, logrando alterar su salud por medio de causa externa, es decir, por medio de los golpes dados, adecuándose así su proceder a la conducta prevista por el tipo contenido en el artículo 271 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que una persona cause una alteración de la salud de otra mediante una causa externa, por lo que con ello es probable demostrar la responsabilidad de los indiciados en los hechos que se les imputan, quienes participaron en los hechos que se le imputan en calidad de **coautores materiales**, en términos del artículo 11, fracción III, del Código Penal del Estado, toda vez que fueron ellos mismos quienes conjuntamente lesionaron al pasivo en la forma ya conocida, alterando su salud, contando siempre con el codominio final del hecho, conducta que desde luego se advierte que es de **realización dolosa**, en virtud de que aún sabiendo de que se encuentra sancionado por la ley penal el lesionar a un semejante y que dicha conducta constituye un delito, aún así quisieron y aceptaron su realización llevando a cabo la conducta que se les reclama, por lo tanto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 8 fracción I del ordenamiento legal citado. Sin que obste para considerar lo anterior el hecho de que los inculpados **GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS**, hayan negado los hechos que se le imputan, pues el primero mediante escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil nueve, y que ratificó ante el personal de este Juzgado en la misma fecha y en el que declara: Niego categóricamente haber agredido al ciudadano DANIEL HERNANDEZ SERNA, en el día y la hora que el supuesto ofendido señala en su calumniosa y blasfema denuncia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo la verdad de los hechos que en su vida había visto, conocido, oír hablar de la existencia del sujeto que ahora sabe dice llamarse DANIEL HERNANDEZ SERNA.

celebraría a las ocho horas con un grupo de personas de la colonia Loma Bonita de esa población representadas por el Presidente de la citada colonia, el ciudadano ARCADIO GARCIA JUAREZ, y por ser asesor jurídico del mismo comité; fue así que dicha reunión se prolongó hasta las diecinueve horas con treinta minutos, retornando a esa hora a esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca; para continuar con sus actividades cotidianas, así transcurrieron los días, hasta que el día sábado veintiséis de diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, se encontró al ciudadano GILBERTO SILVA SILVA, quien es su conocido en la parada de las camionetas pasajeras que viajan de Bajos de Chila, que se ubican en la Avenida Agua Marina sin número del Fraccionamiento Agua Marina, de esta ciudad, quien le dijo entre otras cosas, que en el terreno de JAMES DAVID CREWS, había vendido a su patrón el arquitecto OSWALDO MANZANO MONTERO, habían intentado entrar varios sujetos armados con palos, machetes y hachas, aproximadamente a las diez y cuarto de la mañana del día martes veintidós de diciembre del año próximo pasado, cuando él se encontraba laborando en el inmueble propiedad de su patrón, ubicado en la Avenida Infraganti sin número esquina con calle Temazcalli, de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, en compañía de otros trabajadores, realizando trabajos de albañilería en el citado inmueble cuando de pronto él escuchó algunas voces y ruidos que venían de la parte de atrás del inmueble, lo cual le pareció extraño ya que sus otros cuatro compañeros se encontraban trabajando en unas habitaciones de la puerta principal y él se encontraba trabajando en los baños que se encuentran en medio de la propiedad, por lo que al asomarse a la parte posterior del inmueble se llevó la sorpresa de que varios sujetos armados con palos, machetes y hachas intentaban entrar al inmueble que es propiedad de su patrón el arquitecto OSWALDO MANZANO MONTERO, observando que tres de ellos ya se encontraban en la palapa central inmueble, por lo que de inmediato llamó a sus compañeros al mismo tiempo que les dijo a esos sujetos desconocidos que qué querían, que se retiraran de ahí, ya que era una propiedad privada, diciéndole también el señor GILBERTO SILVA SILVA, que en los momentos en que llegaron sus otros compañeros de trabajo al lugar de los hechos, un hombre de los que se encontraban en la palapa principal, diciéndoles miren pendejos





chingando a él y a su abogado, y que justo en esos momentos uno de sus compañeros que llevaba celular llamó a la policía, por lo que al escuchar que solicitaron el auxilio de la fuerza pública esos sujetos corrieron, pero uno de ellos al intentar saltar la barda se cayó y vio que empezó a sangrar de la cara, quien se incorporó y corrió con los demás sujetos. Así también le dijo que de lo ocurrido le informó inmediatamente al arquitecto quien dice lo tomó con tranquilidad y que era todo lo que sabía desde la fecha de lo ocurrido y que él continúa trabajando normalmente, por lo que le dijo el señor GILBERTO SILVA SILVA, coincide con los hechos en la fecha y hora que dolosamente manifiesta el falaz ofendido y que ahora sabe que se trata de DANIEL HERNANDEZ SERNA, de quien desconoce que clase de interés le mueve a actuar de esta forma, o por quien o quiénes estén detrás de ese sujeto, porque de otra forma solo una persona afectada de sus facultades mentales actúa de semejante forma, quien además ignora el estado actual que tiene el inmueble en mención. -----

Por su parte el inculpado JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, al rendir su declaración preparatoria mediante escrito de fecha dieciocho de enero del año en curso, y debidamente ratificado ante éste Juzgado manifiesta: - Categóricamente niego al ciudadano DANIEL HERNANDEZ SERNA, en el día y hora en que el supuesto ofendido en su blasfema denuncia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve. Cuando la verdad de los hechos es que jamás he visto a la persona que ahora se, dice llamarse DANIEL HERNANDEZ SERNA, y mas aún que en el día y hora que señala en los hechos el supuesto ofendido, el suscrito me encontraba desde las nueve horas del día martes veintidós de diciembre del año dos mil nueve, preparando un desayuno en la casa de mi amigo STEVEN GENE KIME, misma que se ubica en la costa Cumaná, en esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, y celebraba la bienvenida de unos amigos también extranjeros y como el suscrito domina la alta cocina, mis amigos lo saben, así que cuando alguien de ellos celebra algún acontecimiento solicitan mis servicios de chef. Dicha reunión concluyó aproximadamente a las dieciocho cuarenta horas y en virtud de que se encontraba cansado decidí retirarme para ir a descansar a mi domicilio, mismo del que no salió hasta el día siguiente a realizar mis actividades cotidianas. Ahora respecto del inmueble que el supuesto ofendido manifiesta es de su propiedad, es

Escondido, Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, mismo que describe en su escrito de denuncia, y sin aceptar que el supuesto ofendido sea o haya sido el propietario del referido inmueble y atreviéndome a suponer que el suscrito que esa persona se refiere al mismo inmueble que se ubica en la Avenida Infraganti sin número esquina con calle Temascal de la colonia Lázaro Cárdenas Puerto Escondido, Oaxaca, mismo que comprende dos lotes. Resultando que el día veintiséis de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las diecisiete treinta horas se comunicó vía telefónica con él; el abogado licenciado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, quien le informó que había problemas con el inmueble que recientemente había vendido el administrador único de la empresa Montero, diciéndole su abogado, que por la mañana de ese mismo día se había encontrado con sus conocidos el ciudadano GILBERTO SILVA SILVA, persona que trabajaba para el arquitecto OSWALDO MANZANO, supervisando la propiedad citada trabajos de albañilería que a esa propiedad habían pretendido entrar varias sujetos armados y que uno de ellos había lanzado una amenaza hacia mi persona que ahora sé en contra de mi abogado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, y que dicho sujeto al intentar saltar la barda del citado inmueble para darse a la fuga se cayó y sangro abundantemente, situación que realmente no le dio importancia toda vez que la situación jurídica del inmueble está totalmente resuelta y sin problemas, sin embargo ahora me doy cuenta que las cosas no son así y el supuesto ofendido en esta causa penal solo pretende sorprender la buena fe de esta autoridad y provocar problemas con el actual propietario del inmueble citado. -----

Sin embargo las declaraciones realizadas por parte de los inculpados GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, en la que niegan las imputaciones realizadas en su contra y para tal efecto presentaron como testigos de descargo a los ciudadanos JOSE LEANDRO SANCHEZ DIAZ, quien DECLARA: Estaba yo laborando temporalmente, se me contrató para trabajar en esa casa como ayudante de albañil, yo estaba haciendo mis labores cuando de repente el señor GILBERTO no gritó que fuéramos a donde estaba él, cuando llegamos a ese lugar estaban unas personas a quienes no conocíamos, quienes entraron de repente a la casa, preguntando por un tal DAVID, a pesar de que habían ganado el caso o algo así como el pleito que



JULIO sacó su celular y le habló a la policía, diciendo que habían unas personas amenazándonos dentro de la casa, cuando estas personas oyeron esto salieron corriendo, pero dentro de estas personas que salieron corriendo uno de ellos se cayó de boca y cuando se levantó estaba sangrando de la cara y se fueron, el lugar donde sucedieron los hechos fue en la calle Infraganti, donde está esa casa, no me acuerdo el nombre de la colonia, fue el veintidós de diciembre del año dos mil nueve, fue como a las diez o diez y media de la mañana; el que pidió el auxilio fue el señor GILBERTO SILVA SILVA; un señor guerillo, complexión robusta y pelo negro quien dijo: Hijos de la chingada, llevaba algo en la manos, preguntando por el señor DAVID, se encuentra el señor DAVID, dio el señor que no estaba, pues dígame a ese señor DAVID que lo vamos a seguir chingando a él y a su abogado, es fue lo que dijo esta persona, es todo lo que tengo que decir. -----, -----

---- El testigo de descargo GILBERTO SILVA SILVA, DECLARO: Yo fui contratado para hacer trabajos de limpieza en ese lugar, porque esta grande, nos sorprendieron unos señores que entraron queriendo golpearnos y como éramos varios, aproximadamente unos cuatro y ellos eran como seis o siete que venían con garrotes y machetes, pero uno de nosotros sacó su celular para hacer una finta y tratar de que se alegaran, diciendo que venía la policía y salieron corriendo y brincaron una barda y uno de ellos se cayó al suelo y se abrió la frente y estaba sangrando, pero como nosotros estábamos adentro, eso fue una finta que hizo nada mas el muchacho, porque nunca le hablamos a la policía, eso fue el veintidós de diciembre y el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, yo me encontré con el Licenciado GILBERTO DIAZ VASQUEZ y le hice ese comentario, platicamos del caso y fue que se enteró, los hechos que he declarado fueron en el domicilio que está en la calle Infraganti en la Colonia Infraganti, esquina con Temaxcalli, las personas que entraron a ese lugar decían no porque le ganó el juicio a mi patrón no creo que se vaya a quedar esto así; mencionaban al señor DAVID, es todo lo que tengo que declarar. por eso declaro las cosas como lo he hecho, el resto de la semana ya no tuvimos mas problemas. -----

Y el testigo de descargo ELISEO RAMOS SANTANA, DIJO: Estábamos trabajando en ese lugar, limpiando para iniciar a pintar y a reconstruir una parte de la pared que estaba dañada, yo estaba en

mas fuerte como que querian pelear, mas o menos así, entonces el señor GILBERTO nos hizo la mano que fuéramos, como a auxiliar y yo llevaba una escoba, allí estaba otro muchacho y ese muchacho al escuchar el ruido y el escándalo que hacían esas personas que habían llegado, él sacó un celular de su bolsa con el miedo que él tenía de las personas que estaban allí dice: Le voy a hablar a la policía y el le marcó al celular con la apuración no sabía el número de la policía por el miedo y de allí salieron corriendo, eran varios y corrieron hacia la puerta y uno de ellos al brincar la barda, yo pienso que pisó mal y se cayó, de allí uno de ellos lo ayudó a levantarse y llevaba sangre en la frente, yo seguí trabajando, seguimos trabajando normal, allí cada quien agarró sus labores, porque yo dije si nos vamos o me voy de aquí se va a ver mal o van pensar alguna cosa, por eso seguí laborando, allí le seguimos normal, terminamos de trabajar, los hechos sobre los que he declarado sucedieron el veintidós de diciembre como a las diez y cuarto o diez y media; la persona que me habló fue el señor GILBERTO SILVA SILVA; las personas que entraron en ese lugar hablaban pero no escuchaba que era que decían; la casa donde fui a trabajar es en la calle Infraganti, colonia Lázaro Cárdenas, es todo lo que tengo que declarar . -----

- - - En nada les favorece a los activos pues aun cuando se ubican en un lugar distinto de los eventos no justifican con documento idóneo tal circunstancias o que corroboren su versión en el sentido de que efectivamente se encontraban en ese lugar, pues si bien aportaron las declaraciones de los testigos de descargo en nada les favorece sus testimonios ya que dichos testigos no son uniformes en cuanto a la esencia de sus testimonios, pues si bien todos refieren que hasta el lugar donde se encontraban trabajando se presentaron unas personas preguntando por David a pesar de que habían ganado el pleito y que iban armados, en donde además el primero dijo que JULIO saco su celular y hablo a la policía diciéndo que habían unas personas amenazándolos dentro de la casa cuando estas personas oyeron esto salieron corriendo, el segundo indica que solo hizo una finta de que hablo, por eso se fueron pero que nunca hablo con la policía, mientras que el último agrego que saco su celular le marcó al celular con la apuración no sabía el número de la policía por el miedo y de allí salieron corriendo y que al salir uno de esos sujetos se cayo al suelo y se rompió la boca, sin embargo a dichos testimonios no se les da valor alguno ya que no son coincidentes en la forma en que acontecieron los hechos que





JULIO sacó su celular y le habló a la policía, diciendo que habían unas personas amenazándonos dentro de la casa, cuando estas personas oyeron esto salieron corriendo, pero dentro de estas personas que salieron corriendo uno de ellos se cayó de boca y cuando se levantó estaba sangrando de la cara y se fueron, el lugar donde sucedieron los hechos fue en la calle Infraganti, donde está esa casa, no me acuerdo el nombre de la colonia, fue el veintidós de diciembre del año dos mil nueve, fue como a las diez o diez y media de la mañana; el que pidió el auxilio fue el señor GILBERTO SILVA SILVA; un señor guerillo, complexión robusta y pelo negro quien dijo: Hijos de la chingada, llevaba algo en la manos, preguntando por el señor DAVID, se encuentra el señor DAVID, dio el señor que no estaba, pues dígame a ese señor DAVID que lo vamos a seguir chingando a él y a su abogado, es fue lo que dijo esta persona, es todo lo que tengo que decir. -----, -----

---- El testigo de descargo GILBERTO SILVA SILVA, DECLARO: Yo fui contratado para hacer trabajos de limpieza en ese lugar, porque esta grande, nos sorprendieron unos señores que entraron queriendo golpearnos y como éramos varios, aproximadamente unos cuatro y ellos eran como seis o siete que venían con garrotes y machetes, pero uno de nosotros sacó su celular para hacer una finta y tratar de que se alegraran, diciendo que venía la policía y salieron corriendo y brincaron una barda y uno de ellos se cayó al suelo y se abrió la frente y estaba sangrando, pero como nosotros estábamos adentro, eso fue una finta que hizo nada mas el muchacho, porque nunca le hablamos a la policía, eso fue el veintidós de diciembre y el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, yo me encontré con el Licenciado GILBERTO DIAZ VASQUEZ y le hice ese comentario, platicamos del caso y fue que se enteró, los hechos que he declarado fueron en el domicilio que está en la calle Infraganti en la Colonia Infraganti, esquina con Temaxcalli, las personas que entraron a ese lugar decían no porque le ganó el juicio a mi patrón no creo que se vaya a quedar esto así; mencionaban al señor DAVID, es todo lo que tengo que declarar. por eso declaro las cosas como lo he hecho, el resto de la semana ya no tuvimos mas problemas. -----

Y el testigo de descargo ELISEO RAMOS SANTANA, DIJO: Estábamos trabajando en ese lugar, limpiando para iniciar a pintar y a reconstruir una parte de la pared que estaba dañada, yo estaba en

presenciado los mismos. Máxime aún que nunca refieren que en ese lugar haya resultado lesionado el pasivo. - - - - -



*Las... Guadalupe...
... la...*

Por otra parte en autos no se encuentra acreditada alguna de las causas excluyentes del delito o de responsabilidad de los indiciados que se pueda hacer valer de oficio en su favor, previstas por el artículo 14 del Código Punitivo del Estado, por consiguiente su actuar es antijurídico; asimismo debe tomarse en cuenta que los indiciados imputables pues al rendir su declaración preparatoria manifestaron contar con cuarenta y cincuenta años de edad, y no se encuentra demostrado que hayan padecido en el momento de los hechos trastorno mental alguno que les impidiera comprender lo ilícito de su conducta, por lo que tienen capacidad de culpa, de ahí que al estar demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y al estar sancionado el delito que se imputa a los indiciados de mérito con pena privativa de libertad a que se refiere el artículo 272, primera parte del Código Penal vigente en el Estado, en razón de que las lesiones inferidas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, por todo lo anterior se satisfacen las exigencias del artículo 19 Constitucional y por ende se dicta en contra de GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JAMES DAVID CREW O JAMES DAVID CREWS, el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISIÓN, como probables responsables de la comisión del delito precitados. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 19 Constitucional, 260, 263, 264, 265 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se, - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se dicta auto de formal prisión en contra de **GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JAMES DAVID CREW O JAMES DAVID CREWS**, como probables responsables en la comisión del delito de **LESIONES**, cometido en agravio de **DANIEL HERNANDEZ SERNA**, hechos que según constancias de autos tuvieron lugar en tiempo, modo y demás circunstancias de ejecución que quedaron especificados en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Identifíquese a los procesados por el sistema administrativamente adoptado y distribúyanse las copias necesarias de esta resolución en la forma acostumbrada. - - - - -

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que les concede la Ley para apelar de esta resolución en caso de

designen defensor que lo patrocine en Segunda Instancia, así como domicilio para recibir notificaciones. - - - - -

CUARTO.- En atención a lo antes determinado y con apoyo en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 146 y 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace saber al procesado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, que a partir de este momento quedan suspendidos sus derechos político electorales y se ordena hacer saber dicha determinación al Instituto Federal Electoral mediante el formulario correspondiente. - - - - -

QUINTO.- Por otra parte y tomando en consideración que el procesado JAMES DAVID CREW O JAMES DAVID CREWS es de nacionalidad extranjera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 Fracción IV del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, 36 punto 1, inciso b) y c) de la convención de Viena sobre relaciones consulares, comuníquese inmediatamente la situación jurídica de JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, a la representación diplomática o consular que corresponda en el domicilio bien conocido en calle Macedonio Alcalá, plaza colonial, Santo Domingo, planta alta de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante oficio que al efecto se le libre, adjuntándole copias certificadas de las constancias correspondientes. - - - - -

- - - **SEXTO.** - Con el objeto de respetar el derecho de intimidad de las partes al hacerse publicas las sentencias ejecutorias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación a terceros, a que se publiquen sus nombres y datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su aceptación para que la sentencia respectiva se publique con dichos datos. - - - - -

SEPTIMO - Por último tomando en consideración que los procesados **GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JAMES DAVID CREW O JAMES DAVID CREWS**, comparecieron bajo los efectos de la suspensión concedida en el Juicio de Amparo número 5/2010, remítase copia certificada al ciudadano Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, haciéndole saber a dicha autoridad el cambio de situación Jurídica de los procesados de mérito. - - - - -

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. - - - - -



Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial autorizada por el pleno para dictar sentencias en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **GUSTAVO GARCIA RODRIGUEZ** Secretaria Judicial que autoriza y da fe.



[Handwritten signature and flourish]
32